CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E-2024-768723 (I-2024-3903557) Interno 231 de 2024
Fecha de Radicación: 19 de diciembre de 2024
Fecha de Reparto: 23 de diciembre de 2024

Convocante(s): ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

Convocada(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de 2025, siendo la 08:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de William Cruz Rojas, a realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Se deja constancia que mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2024, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la Contraloría General de la Republica sobre la realización de la audiencia, sin recibir respuesta. De igual forma se deja constancia que la audiencia fue reprogramada mediante auto de fecha 28 de enero de 2025.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Seguidamente el suscrito procurador procede a verificar la comparecencia vía electrónica de cada uno de los participantes en esta audiencia, comprobando la asistencia del Dr. **JHON JAIRO VEGA PEÑA,** identificado con la cédula de

Ciudadanía No. 79.939.090, y titular de la tarjeta Profesional No. 239.578 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado sustituto de la parte convocante a quien este despacho le reconoció personería en el propio auto admisorio de la solicitud. **Asiste** la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y portadora de la tarjeta profesional No. 215.205, quien actúa en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la sustitución de poder presentada por KARINA VENCE PELAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 42.403.532 representante de la firma e la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS de conformidad con el poder otorgado atreves de la escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.390 en calidad de representante legal suplente conformé acreditación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder allegado. **Asiste** la Dra. **KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 y titular de la tarjeta Profesional No. 325.025, quien actúa en representación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, de conformidad con el poder conferido por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO identificado con cedula de Ciudadanía No. 79.126.005 en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0089563 del 17 de julio de 2024 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder allegado.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “reitero los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y en las pretensiones expuestas en la solicitud, que son del **siguiente tenor**: **PRIMERA**: . Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES declare

la nulidad – revoque la Resolución DNP-DD 2487 de 2022 del 05 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILTRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), la Resolución DNP - DD 3550 de 2023 del 05 de octubre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0044 de 2024 del 22 de enero de 2024 que resuelve el recurso de apelación y confirma el artículo segundo de la Resolución DNPDD 2487 del 05 de octubre de 2022, y la Resolución DNP - DD 3550 del 16 de noviembre de 2023, ordenando a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, identificada con NIT 8300035647 el reintegro del valor de a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327)). **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), por concepto de aportes en salud realizados en el periodo de nómina de julio de 2022 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. **TERCERA:** Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución DNP-DD 2487 de 2022 del 05 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), la DNP - DD 3550 de 2023 del 05 de octubre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0044 de 2024 del 22 de enero de 2024 que resuelve el recurso de apelación, la cual confirma el artículo segundo de la Resolución DNP-DD 2487 del 05 de octubre de 2022, y la Resolución DNP - DD 3550 del 16 de noviembre de 2023, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, identificada con el NIT 8300035647 el reintegro de valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327) **CUARTA:** Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327)., por concepto de aportes en salud realizados en el periodo de nómina de julio de 2022. **QUINTA:** Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución No. DNP-DD 2487 de 2022 del 05 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena a EPS

FAMISANAR, a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILTRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327)., la Resolución Nº DNP - DD 3550 de 2023 del 05 de octubre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0044 de 2024 del 22 de enero de 2024 que resuelve el recurso de apelación y confirma el artículo SEGUNDO de la Resolución DNP-DD 2487 del 05 de octubre de 2022, y la Resolución DNP - DD 3550 del 16 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud EPS FAMISANAR SAS, identificada con el NIT 8300035647 el reintegro del valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), por concepto de los aportes en salud realizados a favor del señora BARBERENA NISIMBLAT VIVIANA identificada con cédula de ciudadanía No 31884706, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes al mes de julio de 2022, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. **SEXTA:** Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), por concepto de aportes en salud realizados en el periodo de nómina de julio de 2022 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. **SEPTIMA:** Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución º DNP-DD 2487 de 2022 del 05 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327)., la Resolución DNP - DD 3550 de 2023 del 05 de octubre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0075 del 29 de enero de 2024 que resuelve el recurso de apelación y confirma el artículo SEGUNDO de la Resolución DNP-DD 2487 del 05 de octubre de 2022, y la Resolución DNP - DD 3550 del 16 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud EPS FAMISANAR SAS, identificada con el NIT 8300035647 el reintegro del valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), por concepto de los aportes en salud realizados a favor de la señora BARBERENA NISIMBLAT VIVIANA identificada con cédula de ciudadanía No 31884706, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes al mes de julio de 2022, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES. **OCTAVA:** Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de e SEIS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILTRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327)., por concepto de aportes en salud realizados en el periodo de nómina de julio de 2022 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. **NOVENA:** Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados. **DECIMA:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

A continuación, se concede el uso de la palabra a el apoderado de la parte convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien manifiesta: **"**El Comité de Conciliación según certificación No. 018492025 y como consta en el Acta No. 011-2025 del 22 de enero de 2025 por unanimidad decide no conciliar, considerando que: en primer lugar que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que la EPS, si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones generadas por las contingencias de Invalidez, Vejez y muerte, propias del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solicitadas de forma directa y de aquellas heredadas del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado. Dentro de sus obligaciones, además del pago de mesadas pensionales, está la de realizar los descuentos por salud en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1250 del 2008, en un porcentaje del 12% del valor de la mesada pensional, estos recursos son girados a las diferentes entidades promotoras de salud donde se encuentran afiliados los pensionados. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 019 de 2012, la

Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones consulta en línea el Sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual interopera con la base de datos del Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar la fe de vida (supervivencia) de los pensionados y/o beneficiarios de una pensión. Finalmente, con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, por tanto, las resoluciones la Resolución DNP-DD 2487 de 2022 del 05 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), la Resolución DNP - DD 3550 de 2023 del 05 de octubre de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0044 de 2024 del 22 de enero de 2024 que resuelve el recurso de apelación y confirma el artículo segundo de la Resolución DNP- DD 2487 del 05 de octubre de 2022, y la Resolución DNP - DD 3550 del 16 de noviembre de 2023, ordenando a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, identificada con NIT 8300035647 el reintegro del valor de a reintegrar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($642.327), se encuentran ajustadas a derecho y su contendido no encuadra en las causales de revocación contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** quien manifiesta: **“**Que en sesión realizada el 20 de enero de 2025 el comité de conciliación de la entidad y Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, se llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la decisión de NO presentar fórmula conciliatoria frente a las pretensiones incoadas por Famisanar EPS en el escrito de solicitud de conciliación, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de devolución de aportes debe realizarse en un término perentorio según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.6. y 2.6.4.3.1.8. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 851 de 2023. Ahora bien, para el caso

concreto se tiene que según la base de datos COM_4023, que administra la ADRES y de acuerdo con la información reportada por los Operadores de información al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, la EPS FAMISANAR no solicitó la devolución de aportes para la señora BARBERENA NISIMBLAT VIVIANA A su vez, se tiene que la sugerencia mencionada en las pretensiones del escrito de solicitud de conciliación orientada a establecer que quien debe responder por las solicitudes de devolución de aportes realizado mediante actos administrativos por Colpensiones no se encuentra llamada a prosperar como quiera que los 177 periodos se encuentran compensados, es decir, ya le fue reconocida la UPC a FAMISANAR EPS frente a dichos periodos y el periodo que a la fecha no se encuentra compensado ya no se encuentran en término para solicitar su devolución de conformidad a lo consagrado el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019. Se resalta que dentro de los procesos con radicado 11001-33-37-039-2022-00230-01, 11001-33-37-042-2022-00213-01 y 11001-33-37-043-2022-00087, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que Colpensiones no ejecutó en debida forma el debido proceso o aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de aportes en salud, en razón a que dicha Entidad no efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011. Así mismo se reitera que, no es posible emitir una fórmula conciliatoria, dado que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES, sino por COLPENSIONES. En consecuencia, es esta la Entidad competente para revocarlos.”

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien **señaló**: “Nos ratificamos en la solicitud y las peticiones escritas”.

El Procurador Judicial, una vez analizadas las posiciones de las partes y en atención a la falta de ánimo conciliatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el

Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial[1] realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, la cual una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia correspondiente

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 08:32 de la mañana.

Firmado digitalmente por: WILLIAM CRUZ ROJAS

WILLIAM CRUZ ROJAS
PROCURADURIA 142 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA
BOGOTA

wcruz@procuraduria.gov.co

Anexo(s): 0,
Número de folios: 8
97138e5f-eb04-4091-9768-e8a45da2fae9

Elaboró: Edwin Antonio Moreno Manosalva
Aprobó: WILLIAM CRUZ ROJAS

[1] Conforme lo dispone el artículo 109 de la ley 2220 de 2022.